

14.º

En los Pueblos cortos donde no ay plantificada Estafeta, serà licito à los particulares llevar todo genero de Cartas, y traerlas hasta la mas proxima Estafeta, sin que se les pueda formar causa; porque cesa el motivo de ella, donde no ay Caxa de Correo establecida de cuenta del Rey; y asi no se harà vejacion á los que de las Aldeas, Cortijos, y otras Poblaciones reducidas acuden à las Ferias, Mercados, ò Pueblos Capitales con Cartas; con tal, que alli las entreguen en la Estafeta, y no hagan por sí negociacion de despacharlas, y cobrar portes.

15.º

Como en fraude de la providencia de sellar las Cartas, introducida para facilitar al Público la correspondencia privada, ha llegado la malicia à falsificar el mismo Sello de que usan los Oficios, se manda, que en el caso de aprehenderse qualquier delinqüente de esta especie, se le forme por el Visitador, ó Subdelegado su causa, poniendo los sobrescritos, ó parte fingido en los Autos, para verificar el cuerpo del delito; y sustanciada la causa, se remitirá à los Administradores Generales de esta Renta, ò al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia General de Correos, para que en èl se determine, imponiendose la pena de diez años de presidio al que se probare aver cometido semejante delito de falsificacion de *Sello*, *Parte*, ò *licencia*, además de la pérdida del empleo que tenga en servicio de S. M.

16.º

Los que baxo del Sello de las Armas Reales remitan de fraude, Gacetas, Mercurios, ó correspondencias particulares, por estar reservado el Sello para los solos despachos de oficio del servicio de S. M. y de la causa pública; precediendo justificacion, estaràn sugetos à la pe-

